



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131159-1

“Mercado, Juan Carlos
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación rechazó el remedio de la especialidad deducido por la defensa frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Quilmes que condenó a Juan Carlos Mercado a la pena de diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo en grado de tentativa (v. fs. 80/90).

II. Frente a ello, la defensa oficial deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 97/102), el que fue declarado admisible en forma parcial por el tribunal intermedio, sólo en lo tocante al primero de los agravios esgrimidos (v. fs. 104/106 vta.).

III. Denuncia el recurrente, al plantear el agravio que sorteara el control de admisibilidad del *a quo*, la errónea aplicación del art. 80 inc. 1° del Código Penal.

Sostiene que la plataforma fáctica establecida sólo demuestra que en autos se produjo un hecho de lesiones (art. 89, CP), en función de la baja entidad de las mismas y del desistimiento del propio imputado de continuar con la agresión, lo que denota la falta de intención de terminar con la vida de la señora Maidana.

Aduce que resulta probado que ambos mantuvieron una discusión como tantas veces ocurriera, que derivó en lesiones, mencionando que la propia víctima expuso

que los cortes producidos con un arma blanca "*no fueron profundos, eran cortecitos chiquitos*", que no fue intervenida quirúrgicamente y al cabo de siete días recibió el alta médica, sin haber cumplido siquiera los restantes siete días de reposo que le indicaran los médicos, aclarando que dichos profesionales le aseveraron a Maidana que su vida no había corrido peligro.

Asimismo, alega que la agresión emprendida culminó por propia voluntad del acusado, quien se retiró del lugar e ingresó a la vivienda para, instantes después, salir nuevamente y ser interceptado por cuatro personas que transitaban por el lugar ocasionalmente, siendo que momentos después arribó un móvil policial cuyos agentes lo aprehendieron. Expresa que la damnificada declaró que ya había sido lesionada cuando se presentaron los cuatro transeúntes citados, los cuales no impidieron ninguna acción por parte de Mercado, a contrario de lo considerado por los sentenciantes.

De igual modo, sostiene que si la intención del procesado hubiera sido dar muerte a su pareja nada le impedía hacerlo atento encontrarse solos, pues -si bien la víctima manifestó que forcejearon- ante la primera agresión no opuso resistencia, siendo por entonces viable que el imputado pudiera asestarle una puñalada en forma profunda y causar así una herida mortal, cosa que no hizo ya que sólo cesó con la agresión y se retiró del lugar.

Atento que no surge de autos que Mercado tuviera la intención de terminar con la vida de la damnificada, estima arbitraria y erróneamente aplicado lo dispuesto por el art. 80 inc. 1º del C.P. y solicita se disponga la absolución del mismo. En subsidio, propone que se declare inobservado el art. 89 de igual cuerpo legal y se reenvíen los presentes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131159-1

actuados a la anterior instancia a los fines de graduar la sanción a imponer.

IV. Entiendo que el agravio reseñado resulta improcedente y que, en consecuencia, el recurso parcialmente concedido debe ser rechazado.

De la síntesis de agravios puede advertirse que el impugnante deduce -no obstante la expresa referencia a la errónea aplicación de la ley de fondo al cuestionar la calificación legal determinada- cuestiones de índole procesal, vinculadas con la motivación del decisorio y, en definitiva, con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido evidenciados en el caso (art. 494, CPP; conf. causas P. 84.683, sent. de 29/10/2003; P. 92.339, sent. de 27/12/2006; P. 97.776, sent. de 22/12/2008; P.100.761, sent. de 17/6/2009; P. 105.648, sent. de 5-XII-2012; P. 124.523, sent. de 15/8/2018; entre otras).

Como indicara, no demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a cuestionar la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar el elemento subjetivo exigido por el art. 80 inc. 1° del digesto de fondo, dejando sin rebatir debidamente la concreta respuesta vertida, en este sentido y ante los planteos de las defensas llevados al Tribunal de Casación Penal.

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o*

razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos, t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495 del CPP, causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

En efecto, el órgano casatorio comenzó su labor describiendo la materialidad ilícita donde -en lo que interesa- se expuso que el acusado se presentó, ingresó en la vivienda, inició con Maidana una discusión y la agredió verbalmente, indicando que luego la citada tomó en sus brazos a su pequeño hijo y se dirigió a la vía pública dando aviso al número 911, cuando también salió el imputado y tomó al niño, llevando al menor al interior de la casa; que de inmediato Mercado regresó a la vereda portando un cuchillo tipo "tramontina" y, *"con el evidente fin de procurar la muerte de Maidana, le asestó reiteradas puñaladas en el cuerpo, más precisamente en el pecho y en la espalda, siendo que una de ellas le provocó un traumatismo abierto de tórax por el cual fue sometida a una toracotomía con colocación de tubo de avenamiento pleural derecho. El proceso ejecutivo iniciado por el atacante fue interrumpido debid[o] a la presencia de ocasionales transeúntes, ante la cual aquél ingresó a la vivienda, constituyédose el en lugar, además, personal policial que había sido alertado del suceso, lo[s] que lograron la aprehensión del agresor"* (v. fs. 82 y vta.).

Seguidamente el tribunal revisor mencionó la declaración de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131159-1

damnificada, quien relató que luego de que el acusado se presentara en la vivienda ella salió de la misma con su pequeño hijo y alcanzó a llamar al 911, antes de que el procesado se enfureciera y le arrebatara el teléfono y también al niño para luego ingresar a la casa; que luego el citado salió a la vereda con un cuchillo y comenzó a apuñalarla: "*empieza a darme, a lastimarme*"; también expuso que recibió cuatro heridas: una en el pulmón, dos en el pecho y la restante en la espalda, refiriendo que los cortes no fueron profundos sino pequeños; que a continuación comenzó a pedir auxilio y en ese momento se detuvo un automóvil con cuatro personas que descendieron e increparon a su pareja tomándolo a golpes. También señaló que mientras Mercado la lesionaba la insultaba y que cuando llegó el patrullero ella se desmayó por la pérdida de sangre, ya que había corrido hacia la vuelta de su casa donde había un mercado y la gente que allí se encontraba la hizo sentar y luego la policía la trasladó hacia el hospital, donde permaneció siete días internada. Agregó que, como consecuencia de las lesiones, le efectuaron un drenaje en el pulmón y le cosieron las heridas, y los médicos le dijeron que permaneciera en reposo una semana y que no hiciera fuerza; y que luego de lesionarla Mercado ingresó a la casa y volvió a salir con el cuchillo en mano, momento en que apareció un automóvil con cuatro personas que la auxiliaron, y que no ocurrió nada más por la intervención de los citados (v. fs. 82 vta./83 vta.).

Luego, el órgano casatorio trajo a colación los dichos del oficial de policía Ferreyra, quien expuso que redujo y aprehendió al acusado, que se encontraba alterado y con aliento etílico, y otro móvil le anotició de que una mujer había sido lesionada y era trasladada al Hospital; que del acta de de procedimiento surgen tales contingencias; que del

informe del médico de guardia se evidencia que la víctima debió ser ingresada al quirófano por las heridas sufridas, padeciendo hemotórax, en tanto que el parte médico del Hospital dice que Maidana al ingresar presentaba traumatismo abierto de tórax por herida de arma blanca; que la historia clínica constató también las lesiones sufridas; y seguidamente el juzgador entendió que los precarios médicos "*dan cuenta de la intención claramente homicida de Mercado hacia su pareja. Más allá del intento de la propia víctima de minimizar las lesiones, el ataque con arma blanca se encontró dirigido a zonas vitales del cuerpo como tórax y pulmón, que no terminó en la muerte de Maidana por las circunstancias narradas*" (v. fs. 85 y vta.).

Asimismo, el sentenciante manifestó que el dolo homicida resulta probado si se tiene en cuenta "*[e]l medio utilizado para el ataque, un cuchillo de tipo 'Tramontina', el cual fue asestado varias veces en zonas vitales del cuerpo (pulmón, pecho y espalda), que se corroboran con los informes médicos, ponen de manifiesto que dicha conducta implica una alta probabilidad de acabar con la vida de una persona*"; que más allá de que el cuchillo no penetrara lo suficiente para matar, lo cierto es que "*afectó un órgano vital como el pulmón, que debió ser drenado y del cual se extrajo tejido hemático*"; que el instinto de supervivencia de la damnificada fue lo que la llevó a pedir ayuda y que interviniesen terceras personas para evitar el desenlace fatal; que Maidana le sacó a la víctima al nene de sus brazos, lo encerró, volvió con un cuchillo y la atacó, y "*Que no se arribase al resultado final fue solo una cuestión de precisión*"; que luego de unos instantes el acusado decidió retomar con el cuchillo, momento en el cual intervinieron los transeúntes y luego los agentes policiales, razón por la cual no existen dudas de la intención homicida de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131159-1

Mercado (v. fs. 86 y vta.).

Añadió el Tribunal de Casación que la menor capacidad defensiva de la mujer resultaba un indicio, desarrollando su posición desde una perspectiva de género y mencionando que el acusado fácilmente despojó a la víctima del niño que tenía en brazos, para luego someterla a una brutal agresión; que los transeúntes vieron a Mercado con la clara intención de darle muerte a Maidana, en el marco de un contexto de violencia generalizado, ya que el mismo despreciaba a su mujer; que la damnificada se encontraba completamente sometida a la voluntad del procesado, suprimiendo prácticamente su personalidad y dignidad, tal como lo demuestran los testimonios prestados en el debate; que Maidana trató de minimizar la situación y justificar a su pareja refiriendo que se ponía violento luego de consumir alcohol y estupefacientes; que la violencia familiar fue creciedo con el paso del tiempo y que existían dos denuncias previas por amenazas y lesiones formuladas por la víctima contra el sujeto activo; y que Maidana intentó morigerar lo sucedido atento el temor que le seguía infundando el acusado (v. fs. 86 vta./87 vta.).

De lo reseñado, se advierte que la alegada arbitrariedad del fallo del tribunal intermedio en cuanto confirmó por los argumentos citados con anterioridad la decisión que determinó la aplicación al caso del art. 80 inc. 1 -en su relación con el art. 42- del Código Penal, no se corresponde con lo efectivamente decidido, en tanto que el tribunal intermedio sustentó su postura dando fundamentos bastantes y la inteligencia determinada, estimo, no desborda el marco de las interpretaciones posibles.

En definitiva, la parte ensaya una hipótesis fáctica fundada en su

particular valoración de la prueba que no demuestra la existencia de los vicios que denuncia si se tiene en cuenta que el tribunal revisor consideró los materiales probatorios utilizados en el juicio, se centró en los hechos de la causa y enfocó el conflicto individual y concreto. Decaen, entonces, los planteos referidos a que el Tribunal de Casación efectuó afirmaciones dogmáticas o apartadas de las constancias del expediente.

Tampoco consigue demostrar el impugnante que el tribunal revisor haya incurrido en un vicio lógico o en una absurda valoración de la prueba (arts. 210 y 373, CPP) capaz de conmover lo decidido, incurriendo de ese modo en insuficiencia (art. 495, igual cuerpo legal). Entiendo que los magistrados han dado razones suficientes para sustentar su decisión indicando expresamente y con la certeza necesaria la forma en que se acreditó la finalidad subjetiva en el homicidio calificado, razón por la cual la petición de mutar la calificación legal no puede tener acogida favorable.

En resumen, en el contexto fáctico que ha quedado incontrovertido, no aparece irrazonable entonces la subsunción de la conducta del procesado efectuada por el sentenciante (art. 495, CPP, v. causa P.98.526, sent. de 15/7/2009, P. 102.106, sent. de 5/5/2010; P. 106.350, sent. de 15/6/2011; P. 105.074, sent. de 29/6/2011, entre otras).

Por lo demás, es dable destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. del 2/7/0214, que *"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

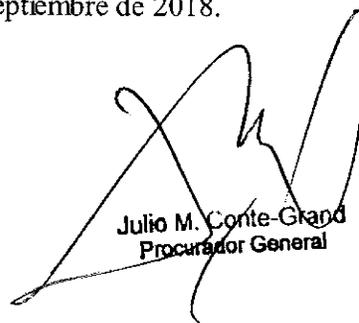
P-131159-1

de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/07/2010; P. 112.761, resol. del 19/09/2012; P. 112.573, resol. del 19/12/2012; P. 113.417, resol. del 10/04/2013; P. 115.269, resol. del 27/11/2013; e/o)", lo cual acontece en el presente caso.

Finalmente, caber acotar que la decisión criticada cuenta en el punto con la debida fundamentación exigida constitucionalmente no dándose, en consecuencia, ninguno de los supuestos que configurarían una sentencia arbitraria. Es decir, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los sentenciantes.

V. Por todo lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario deducido.

La Plata, 4 de septiembre de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

